JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), con autorización verbal de la señora Juez, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00388 00**, informando que en providencia del pasado 7 de octubre fue admitida la demanda, sin embargo, al llevarse a cabo el día de hoy audiencia dentro de otro proceso ordinario laboral que contra la misma demandada se sigue bajo pretensiones similares, se advirtió por el Juzgado que la accionada tiene naturaleza de entidad de economía mixta con una composición accionaria de la E.A.A.B. de más del 50%, y, en ese sentido, se requiere en el presente litigio corregir la actuación en cuanto a la incidencia del agotamiento de la reclamación administrativa.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, debe el Juzgado recordar que si bien es axioma general el carácter vinculante de las decisiones judiciales, de donde, en principio el juez no puede revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha establecido jurisprudencialmente que el error cometido en una providencia, cuando la torna manifiestamente ilegal, no tiene carácter vinculante para con el funcionario ni para las partes, por lo que en determinadas circunstancias procede la enmienda, máxime cuando se trata de salvaguardar el orden jurídico y los propios derechos fundamentales de los litigantes.

En ese sentido, se precisa que, al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, y como quiera que a partir de su texto y según los anexos allegados se advertía que **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** era una empresa privada, el Despacho no ahondó en su naturaleza jurídica al calificar los requisitos formales del libelo. No obstante, tras lo acaecido recientemente dentro de audiencia en juicio en el cual fue convocada la misma

persona jurídica, con ocasión de pretensiones y supuestos fácticos similares, esta operadora judicial pudo revisar con detenimiento el tema resultando acreditado que la accionada es una empresa de servicios públicos mixta, cuya composición accionaria es pública –en su gran mayoría– y privada, lo que le otorga la connotación de entidad perteneciente al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional.

Ciertamente, debe traerse a líneas que mediante escritura pública No. 1931 otorgada el 2 de julio de 2003 en la Notaría 35 del Círculo de esta ciudad, se creó la Empresa Regional de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., y a su turno, en acto escriturario No. 03006 celebrado 22 de diciembre de 2004 en la Notaría 41, se cambió la razón social por la de **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.** De igual forma, dentro de la composición accionaria de ésta, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** (empresa industrial y comercial del estado del Distrito Capital, de carácter oficial, dotada de personería jurídica y autonomía presupuestal y administrativa) ostenta más del 95%, de suerte que se hace aplicable el art. 14 de la Ley 142 de 1994, según el cual una empresa de servicios públicos mixta *"es aquella en cuyo capital la Nación, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de aquellas o estas, tienen aportes iguales o superiores al 50%"*.

Por consiguiente, al tenor de lo previsto en la Ley 489 de 1998, dada la naturaleza jurídica de la llamada a juicio como sociedad anónima, empresa de servicios públicos domiciliarios mixta, descentralizada por servicios, es decir, al pertenecer a la Rama Ejecutiva del Poder Público, era menester cuando se analizaron los requisitos formales de la demanda, verificar que se hubiera adosado por la parte activa la prueba de la reclamación administrativa, la cual como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo; exigencia que como se ha señalado, por un yerro no fue considerada inicialmente, no obstante, es éste el momento para dejar sin efecto el proveído manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico y adoptar una medida de corrección procesal, inadmitiendo la demanda para que la parte demandante aporte la demostración del reclamo ante la demandada sobre los derechos pretendidos –la cual no se mencionó ni adjuntó con la demanda–, amén que la referida ilegalidad, pese a resultar involuntaria, en definitiva no puede proseguir su camino como ley del proceso, máxime cuando no tiene ningún sentido continuar con el trámite obviando una circunstancia que desde este momento procesal se evidencia con claridad, por demás, a fin de evitar un desgaste innecesario de las partes y de la propia administración de justicia.

Resta entonces indicar que el artículo 6º del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 4° de la Ley 712/01, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende; mientras ésta no haya decidido o no haya trascurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico, tanto que el artículo 14 de la ley 712 de 2001 –que modificó el art. 26 del código adjetivo laboral– exigió como uno de los anexos de la demanda *"[l]a prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso"*.

Por lo anterior y a efecto de preservar la regularidad del trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia fechada siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto resolvió admitir la demanda presentada por **RAFAEL GONZÁLEZ** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y las actuaciones posteriores de aquella dependan, bajo las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído, manteniéndose incólume el reconocimiento de personería a Nelly Alejandra Toro Gaviria de cara a la representación judicial del demandante.

SEGUNDO: En su lugar, habida cuenta de lo previsto en el numeral 5º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*. Adicionalmente, remítase copia de la presente decisión al correo electrónico de la apoderada del demandante, **NELLY.TORO@UROSARIO.EDU.CO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 165 de Fecha 24 de noviembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00473 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 20 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE KATHERIN MARTÍNEZ NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.464.732 y T.P. No. 319.104 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **YEISON STIVEN CIFUENTES PLAZAS**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 7 del expediente digital).

Como quiera que la demanda[1] fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** interpuesta por **YEISON STIVEN CIFUENTES PLAZAS,** en contra de **ELEVADORES GRUINSTEC S.A.S.,** representada legalmente por **EDINSON AGUSTÍN HERNÁNDEZ BARRAGÁN** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia

[1] Si bien el libelo no se encuentra firmado, se advierte que la radicación de la demanda (folios 2 a 4) se realizó desde el correo que la profesional del derecho tiene inscrito en el registro nacional de abogados, por lo cual se tiene certeza sobre la autoría, no siendo entonces posible exigir el cumplimiento de una formalidad innecesaria, a tono con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 165 de Fecha 24 de noviembre de 2020

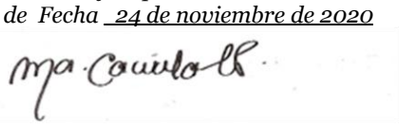

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00474 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 30 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega un certificado de entrega (fl. 12), sin embargo, no existe sello de cotejo en el oficio ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido (fls. 8 a 11), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 165 de Fecha 24 de noviembre de 2020

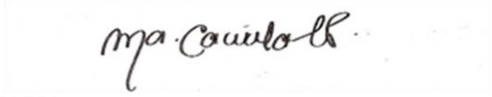

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00475 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 19 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 5 y 6 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y que desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fls. 7 y 8). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **MLAITON INGENIERÍA S.A.S.** el 6 de octubre de 2020, *"al email de notificación judicial"*, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 15, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 165 de Fecha 24 de noviembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00476 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 17 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 5 y 6 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y que desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fl. 11). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **JM INGENIERÍA Y GEOTECNIA S.A.S.** el 15 de octubre de 2020, *"a la dirección electrónica de notificación judicial"*, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 12, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

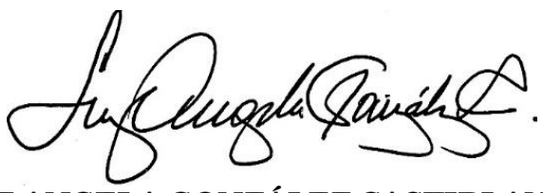

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 165 de Fecha 24 de noviembre de 2020

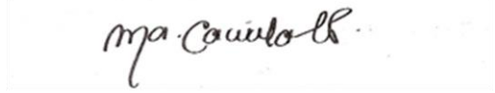

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00477 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 17 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 5 y 6 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y que desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fl. 11). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **RETAILCODE S.A.S.** el 15 de octubre de 2020, *"a la dirección electrónica de notificación judicial"*, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fl. 12, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

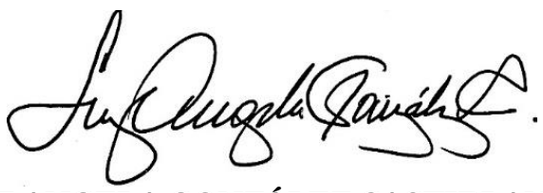

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 165 de Fecha 24 de noviembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS